

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**COMUNIDAD VALENCIANA****Sala de lo Social****Conflicto colectivo [CON] - 000001/2022**

Ilmo. Sr. e Ilmas. Sras.:

D Manuel J. Pons Gil, presidente.

D^a. Gema Palomar Chalver.

D^a. Raquel Vicente Andrés.

En Valencia, a quince de febrero de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚM. 000518/2022

En el Conflicto colectivo [CON] - 000001/2022, a instancia de D. SINDICAT DE TREBALLADORS I TREBALLADORS DE LES ADMINISTRACIONS I ELS SERVEIS PÚBLICS STAS-IV representado por el Letrado D^a María Aleixandre Aranegui, contra VAERSA VALENCIANA DE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS SA, SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO (UGT-PV) representada por el Letrado D. José Manuel García Layunta y COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIA (CCOO PV) representada por el Letrado D. Alejandro Villarta Picazo, sobre Nulidad acuerdo 17-12-21, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación del SINDICAT DE TREBALLADORS I TREBALLADORS DE LES ADMINISTRACIONS U ELS SEVEIS PUBLICS STAS-IV interpuso demanda de conflicto colectivo contra la empresa VAERSA, ampliando la misma contra los sindicatos actuantes que constan en autos.

SEGUNDO .- Con fecha 18 de enero de 2022 por la Letrada de la Administración de Justicia se dicta decreto de fecha 18 de enero de 2022, por el que se designa ponente a la Ilma. Magistrada Doña Raquel Vicente Andrés, fijando día y hora para que tengan lugar los actos de conciliación y vista el día 8 de febrero de 2022.

TERCERO.- Llegado el día y hora señalados, se celebró acto de conciliación, con resultado sin acuerdo, pasándose a celebrar el acto del juicio, en el que comparecieron como parte demandante el SINDICAT DE TREBALLADORS I TREBALLADORS DE LES ADMINISTRACIONS I ELS SERVEIS PÚBLICS STAS- IV quien se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y de otra parte como demandados: CAERSA, CCOO PV, UGT-PV, quienes se opusieron a la demanda interesando la desestimación de la misma.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, se propusieron y admitieron la documental, formulando las partes sus conclusiones, quedando el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 29 de septiembre de 2021 se reúne telemáticamente la comisión negociadora fijándose en el orden del día la modificación del reglamento de bolsa, asistiendo por la parte de VAERSA, el director general Ferran Vicent García, como subdirector José Manuel Marco, como cap. Del departamento de recursos humanos Roberto Barberá, y por la parte sindical, la representación de UGT, Intersindical STAS, CCOO, CPAT, CGT, SIT, USO CV. El porcentaje de la representación sindical es el siguiente: UGT: 42,55%, STAS : 27,66%, CCOO: 14.89%, CPAT: 4,26%, SIT: 4,26% I USO : 2,13%.(documento 1).

SEGUNDO.- Con fecha 23 de noviembre de 2021 se reúne telemáticamente la Comisión Negociadora, abordando la propuesta de modificación del reglamento de bolsas (Documento 2), sobre la nueva redacción de los puntos 7 y 8 del reglamento, dándose traslado a las organizaciones con representación en la Comisión Negociadora con fecha 24 de noviembre de 2021 para que en el plazo de una semana se manifestaran en relación con la aceptación o no del texto (documento 2).

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2021 por la representación sindical mayoritaria de UGT y CCOO (42,55%), aceptan la propuesta de modificación del Reglamento de Bolsas, acordando que tenga la siguiente redacción :

“7. Situaciones en la Bolsa

f) No disponible temporal: En aplicación de las limitaciones temporales establecidas en el ET y legislación de desarrollo en el marco de la relación laboral que une a cada persona trabajadora con la entidad, si en un nuevo llamamiento la persona candidata puede superar el límite temporal para dejar de considerar la relación laboral como temporal; esta pasará a situación de “ no disponible temporal”.

8 NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS.

C, Proceso de activación y desactivación : El paso de una persona candidata a la situación de “ No disponible temporal” se realizará de forma automática para el personal que alcance la situación descrita por lo establecido en el punto séptimo f de este Reglamento y afectará a todas las bolsas donde se halle inscrito. Su activación en la bolsa o las bolsas como disponible se podrá realizar por parte de la persona interesada a partir del primer día natural del mes siguiente al mes que cumpla los seis meses en situación de no disponible temporal” (documental).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora representación sindical STAS-IV se interesa se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acuerdo de 14 de diciembre de 2021 firmado por VAERSA y al representación sindical UGT Y CCOO por considerarlo contrario a la ley, alegando entre otros fundamentos que vulnera la Directiva Europea 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Por su parte los codemandados se opusieron a la estimación de la demanda, entendiendo que el acuerdo es conforme a derecho y que precisamente lo que hace es ajustarse a la legalidad vigente, al impedir el fraude en la contratación temporal.

A los efectos de resolver el conflicto planteado debemos analizar en primer lugar los términos del acuerdo modificativo del Reglamento y que pasamos a transcribir:

“7. Situaciones en la Bolsa

f) No disponible temporal: En aplicación de las limitaciones temporales establecidas en el ET y legislación de desarrollo en el marco de la relación laboral que une a cada persona trabajadora con la entidad, si en un nuevo llamamiento la persona candidata puede superar el límite temporal para dejar de considerar la relación laboral como temporal; esta pasará a situación de “ no disponible temporal”.

8 NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS.

C, Proceso de activación y desactivación : El paso de una persona candidata a la situación de “ No disponible temporal” se realizará de forma automática para el personal que alcance la situación descrita por lo establecido en el punto séptimo f de este Reglamento y afectará a todas las bolsas donde se halle inscrito. Su activación en la bolsa o las bolsas como disponible se podrá realizar por parte de la persona interesada a partir del primer día natural del mes siguiente al mes que cumpla los seis meses en situación de no disponible temporal”.

SEGUNDO.- De los términos expuestos en este acuerdo que ahora se impugna, se desprende que lo que se está consensuando es que a aquellos trabajadores temporales que ya han trabajado para VAERSA, no se les llame de nuevo para trabajar si conforme a lo dispuesto en la legislación su contratación excede los límites temporales previstos en aquella.

Entendemos que el acuerdo adoptado vulnera los derechos de los trabajadores temporales en los términos que pasamos a exponer.

En efecto, por todos es sabido que constituye un principio general de derecho que no se puede hacer de peor condición a los trabajadores temporales por el hecho precisamente de su condición de temporalidad.

En estos términos el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada evocaba su deseo de mejorar la calidad de esta modalidad de trabajo garantizando la aplicación del principio de no discriminación, y su voluntad de establecer un marco para impedir los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada o de relaciones laborales de este tipo.

Es decir, tal y como proclama la STS de 29 12 de 2020 (rec. 240/ 2018), referente en la reforma laboral operada por el Real Decreto 32 2021, a la que se refiere expresamente, la

garantía buscada por la Directiva 99/ 70 no es otra que: “La mejora de la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el principio de no discriminación”.

Es claro, por tanto, que el mecanismo recogido en el acuerdo entre la representación sindical mayoritaria y la empresa de no llamamiento a la bolsa del trabajador temporal, priva a la persona trabajadora de su incorporación a la propia bolsa de trabajo. Ello, a nuestro entender no comporta en modo alguno un mecanismo adecuado para prevenir los abusos de la contratación temporal tal y como pasamos a exponer.

En cierto que la Administración debe buscar mecanismos que eviten el abuso y fraude de ley en la contratación temporal, tal y como se reitera en el Real Decreto ley 14 2021 de 6 de julio: “ corresponde a la Administración evitar las irregularidades en la contratación temporal “; pero no lo es menos, que una privación de derechos, no es lógicamente una medida tendente a evitar esa irregularidad. Y así el propio Real Decreto ley aludía al establecimiento de un régimen de compensaciones aplicables al personal temporal en los casos de incumplimiento de los plazos máximos de permanencia.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo no tiende a evitar la irregularidad en la contratación temporal, porque en el fondo, lo que hace es perpetuar la misma modalidad de llamamiento temporal, bajo el presupuesto de expulsión de aquellos que ya han sido llamados como tal, suprimiendo así cualquier derecho que aquellos ostentaran como trabajadores y por tanto atentando claramente contra el espíritu de salvaguarda de los derechos y principio de no discriminación de las personas trabajadoras temporales.

No se trata de empeorar las condiciones de los trabajadores temporales, sino de buscar mecanismos que, no solo eviten la irregularidad en la contratación temporal, sino que mantengan las garantías de los trabajadores temporales.

En la búsqueda de tales objetivos, como se ha dicho, el Real decreto ley 14 2021 de 6 de julio, hacía alusión al establecimiento de un régimen indemnizatorio en los casos de superación de los plazos legales de temporalidad, y el propio Real Decreto Ley 32 2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, convalidado por resolución de 3 de febrero de 2022 del Congreso de los Diputados, en el artículo 15.4 del ET, aboca a que las personas contratadas incumpliendo lo establecido en dicho precepto, adquirirán la condición de fijas.

Como podemos observar la normativa legal citada recogiendo los criterios jurisprudenciales

del TJUE, STJUE de 24 de junio de 2021 C 550 19, y STS de 29 de diciembre de 2020, ante los casos de incumplimiento en los límites de la temporalidad, opta por otorgar garantías a los trabajadores temporales, lo que no hace es imputarles las consecuencias del incumplimiento legal de los plazos de temporalidad a los trabajadores temporales mediante un no llamamiento a la bolsa.

Por tanto, entendemos que, sin perjuicio de que efectivamente haya que buscar mecanismos que eviten las irregularidades en la contratación temporal, ante la superación de los límites temporales legales, la solución acordada por VAERSA y la representación sindical mayoritaria no es conforme a derecho, puesto que un no llamamiento de quienes fueron temporales por otros temporales nuevos que no han trabajado antes en la empresa, no hace sino perpetuar la situación de precariedad en la contratación temporal como estrategia de recurso de contratación.

Es más, la propia reforma laboral alude no solamente a la máxima de igualdad de derechos de las personas con contratos temporales y de duración determinada que las personas con contratos de duración indefinida, sino que reconduce a la negociación colectiva la fijación de los porcentajes máximos de temporalidad y lo que es más importante, la fijación en esos casos, de las consecuencias derivadas del incumplimiento de los mismos. Consecuencias, ante el incumplimiento de los topes de temporalidad, que no pueden establecer el efecto perverso de, aminorar y privar a los trabajadores temporales por su condición de tal, de cualquier derecho, como sería un no llamamiento a la bolsa, sino precisamente adecuarse al espíritu legal de mejora en sus condiciones de vida, a través de los mecanismos que se han indicado, como la conversión de sus contratos, fijando indemnizaciones....

Por todo ello, entendemos que el acuerdo entre la representación sindical mayoritaria y VAERSA de modificación del reglamento de la bolsa es contrario a la Directiva Europea 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, contrario a la jurisprudencia del TJUE de 3 de junio de 2021 (C 726 2019), a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (vid entre otras STS de 29 de diciembre de 2020) y contrario a la legalidad en materia de contratación temporal.

En consecuencia la demanda se estima.

FALLAMOS

Estimar la demanda formulada por la representación de STAS IV, siendo demandados

VAERSA, UGT y CCOO, declarando la nulidad del acuerdo entre VAERSA y UGT-PV Y CCOO-PV, de fecha 17 de diciembre de 2021 declarando la nulidad del mismo, con todas las consecuencias legales a ello inherentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación, que podrá prepararse dentro del plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación. El recurso podrá prepararse, verbalmente o por escrito dirigido a esta misma Sala, indicando que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría de esta Sala tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta : **4545 0000 35 0001 22**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En Valencia, a quince de febrero de dos mil veintidós.

En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. magistrado/a ponente en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.